

el uno queda muerto en el campo. ¿Qué le sucede al matador? Nada, absolutamente nada. Y podríamos aglomerar ejemplos de estas iniquidades y de esta desigualdad en España y en otros países. El remedio es urgente y no podrá ménos de venir, porque esta es la verdadera santa igualdad ante la ley.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO I.

ADULTERIO.

Artículo 448.

«El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grado medio y máximo.

»Comete adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.»

Artículo 449.

«No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

»Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.»

Artículo 450.

«El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

»En éste caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.»

Artículo 451.

«La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

»Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.»

Artículo 452.

«El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»La manceba será castigada con la de destierro.

»Lo dispuesto en los artículos 449 y 450, es aplicable al caso de que se trata en el presente.»

COMENTARIO.

Una sola supresion se hace en este capítulo. En el antiguo Código y su art. 360, para que se tuviese por remitida la pena, era indispensable que el marido se reuniese con su mujer. El nuevo Código no exige esta circunstancia, bastando el simple perdon del agraviado.

Es de importancia la modificacion, que descansa en la experiencia del mundo. Hay muchos matrimonios que por nada volverán á ser lo que fueron, y la ley no puede ni debe exigir imposibles, é imposible es que la persona ofendida pueda vivir tranquila y dichosa con quien le causó una herida mortal. Y sin embargo, el amor de los hijos, el arreglo de intereses ó la nobleza de corazon, pueden inclinar el ánimo á la gracia y á la indulgencia.

La Iglesia está en el caso y debe ser más exigente y no permitir la separacion de los cónyuges sino por la sentencia de divorcio; pero el pecado no es el delito; y cuando el legislador confunde estas dos cosas, se expone á quedar desairado. Fernando VII, por conducto de su ministro Calomarde, expidió un decreto furibundo contra los cónyuges que vivian separados, imponiéndoles penas severas. Ningun matrimonio hizo las paces, á pesar de que aquel legislador llevaba siempre al extremo sus disposiciones despóticas.

Y sobre la distincion que se establece entre el adulterio de la mujer y del hombre, nos remitimos á lo que ya hemos dicho en otros capítulos. Convenimos en que el adulterio de la mujer, cuando hay prole, produce el irreparable perjuicio de dar á la víctima hijos que no procreó. Pero en compensacion hay otros muchos casos en que, siendo la víctima la mujer, sufren ella y sus hijos quebrantos irreparables. Un hombre casado que tiene una ó dos mancebas, se gasta con ellas lo que tal vez no puede, hace una vida desastrosa, y considera como sus mayores enemigos á la mujer y los hijos legíti-

mos. Para un matrimonio que sufra menoscabos en los intereses y aun en la tranquilidad por las relaciones ocultas de la mujer, son innumerables las familias que sufren inmensas desgracias cuando el jefe de ella busca una compañera, que no puede ménos de prostituirse, porque prostituta es, y no otra cosa, la mujer que entra en relaciones con un hombre casado. Ó los excesos de la liviandad no se someten al Código penal, dejando que las costumbres remedien este mal social, ó es preciso que haya igualdad, en lo posible, entre el hombre y la mujer.

CAPÍTULO II.

VIOLACION Y ABUSOS DESHONESTOS.

Artículo 453.

«La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

»Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- »1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.
- »2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.
- »3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.»

Artículo 454.

«El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.»

COMENTARIO.

Están copiados los artículos 363 y 364 del antiguo Código, con la diferencia que aquel castigaba la violacion con la pena de cadena temporal, y este impone al violador la de reclusion temporal. Por

más inclinados que estemos á la disminucion de las penas, quisiéramos que en esto se hubiese concedido alguna latitud al arbitrio judicial. Hay violaciones tan brutales y con circunstancias tan agravantes, que debian ser castigadas de un modo enérgico, especialmente cuando el delito se comete con una niña de ocho ó diez años, que suele quedar enferma y muere muy jóven.

Contenia el antiguo Código otro artículo, el 365, que castigaba con prision correccional y reprension pública á los que perdieren el pudor de las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, el cual ha sido suprimido en la nueva ley, porque sobre él se ha formado un tercer capítulo, en que se comprenden no solo las ofensas al pudor, sino otro delito, producto de la nueva legislacion sobre el matrimonio civil.

CAPÍTULO III.

DELITOS DE ESCÁNDALO PÚBLICO.

Artículo 455.

«El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.»

Artículo 456.

«Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.»

Artículo 457.

«Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los

que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.»

COMENTARIO.

Antes de hablar del primer extremo, nos ocuparemos del segundo, del cual trataba el art. 365 del antiguo Código. Y ante todo diremos que, segun nuestra opinion, esos hechos y actos no son delitos verdaderos, sino faltas que deben reprimirse con correcciones disciplinarias. Creemos que la comision de Códigos redactó ese artículo y dió tanta importancia á estos excesos, porque pocas cosas necesitan en España tan pronta reprension como las ofensas al pudor público. Por más que sea doloroso, es preciso decirlo en voz muy alta. Nuestro pueblo es uno de los peor educados de Europa, y no se comprende solo en la palabra pueblo á las clases ínfimas, sino tambien á muchas personas que por su condicion debian tener más recato. Es moneda corriente hablar con gran obscenidad en los sitios públicos; y como aquí no hay reglas ni disposiciones gubernativas para las desgraciadas mujeres que se entregan á la prostitucion, de aquí procede que los lupanares se encuentran lo mismo en los sitios más apartados que en las calles principales de las grandes poblaciones.

Alguna autoridad ha dado á este ramo de decencia y salubridad pública la importancia que se merece; pero sus esfuerzos han sido impotentes, y bien pronto cayeron en el olvido, fueron escarnecidos por los sanos principios que guiaron á tan digno funcionario. Hay sintomas fatales para demostrar la inquietud y malestar de un pueblo. Estos sintomas son el vocerío infernal de los expendedores de periódicos de todo género y la liviandad de las mujeres públicas, que se posesionan de las calles principales para hacer gala de su desenvoltura.

El lenguaje deshonesto é impío no es solo patrimonio de las grandes ciudades. Nuestros labriegos se olvidan á menudo del santo temor de Dios, y hablan de una manera tan irritante que obligan al hombre pensador á sacar consecuencias bien tristes para el porvenir de esta sociedad. El mal realmente no se corrige con castigos. Si en el púlpito y en el confesonario no se modifican estas costumbres, el clero será el primero que recoja el amargo fruto de hábitos tan dañosos. Sobre la violacion puede consultarse el tomo III, página 121 y siguientes de la obra de Pacheco.

Vamos ahora á examinar la primera parte del art. 455, en que se pena al marido disoluto que celebrare segundo matrimonio civil ó religioso, abandonando á su primera consorte.

Nos parece perfectamente la pena de arresto mayor en su grado

máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública. Encontramos, sin embargo, un vacío y es, que no se comprende aquí el caso en que el consorte tuviera conocimiento de las circunstancias de la persona con quien se iba á enlazar. En caso tal, no solo merece pena como cómplice, sino que en realidad es tambien autor del delito. Tal como está redactado el artículo, dará lugar á dudas en más de un caso.

Poco diremos sobre lo que se dispone en el art. 456. Están bien castigados con multa de 125 á 1250 pesetas, los que ultrajaren á la moral por medio de la imprenta. Por fortuna, no es comun este extravío en nuestra prensa periódica, y únicamente la clandestina es la que en alguna ocasion se ha desbordado, siendo tambien pocos los ejemplares en que esto ha ocurrido. Hace mucho tiempo que no se ha impreso en España ningun libro de obscenidades.

CAPÍTULO IV.

ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES

Artículo 458.

«El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

»El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

»Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.»

Artículo 459.

«El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de

menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta, si fuere autoridad.»

COMENTARIO.

Están copiados los artículos 366 y 367 del Código antiguo, los cuales comenta Pacheco desde el folio 130 hasta el 143 del tomo III. A nosotros no nos toca decir sino que en el nuevo Código se hace la aclaracion de que el engaño no se supone sino en mujer menor de veintitres años. Esta explicacion es convenientísima, porque de otro modo, y segun estaba redactado el párrafo tercero del art. 366 del antiguo Código, podia darse por engañada cualquiera mujer, aunque fuera mayor de veintitres años, y suponerse estuprada. Y así como se hace esta aclaracion, hubiéramos deseado que el legislador hubiese dicho algo de las circunstancias de la mujer estuprada, porque si no tiene honestidad, ó si lo que sucede muy comunmente, los padres ó parientes inmediatos entregan á la jóven á la prostitucion, realmente no se puede dar el título de estuprador al que gozara de su virginidad. No se puede confundir nunca la falta de moralidad con la intencion de cometer un delito. Lo primero ejecutan los hombres livilinosos, y lo segundo, los que están completamente depravados y no reparan en medios para satisfacer sus pasiones.

CAPÍTULO V.

RAPTO.

Artículo 460.

«El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

»En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.»

Artículo 461.

«El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

Artículo 462.

«Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.»

COMENTARIO.

Poco ó nada tiene que decirse sobre este capítulo, que es un fiel traslado del que lleva el mismo título en el antiguo Código, y que comenta con su lucidez acostumbrada Pacheco desde el folio 143 á 152 del tomo III, explicando los artículos 368, 369 y 370. La única diferencia que se nota es en la pena, que antes se castigaba con cadena temporal y ahora con reclusion temporal.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Artículo 463.

«No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal, por fama pública.

»En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

»El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.»

Artículo 464.

«Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

- »1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- »2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- »5.º En todo caso á mantener la prole.»

Artículo 465.

«Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

»Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

Artículo 466.

«Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.»

COMENTARIO.

No se encuentra más diferencia entre los artículos 371, 372, 373 y 374 del antiguo Código con los que quedan trascritos, que la de consignarse en el nuevo Código que el perdón expreso de la parte ofendida extingue la accion penal ó la pena si se hubiere impuesto al culpable. No se disponia esto en la antigua legislacion, sin duda porque en la mayor parte de los casos la ofendida era menor, y sin intervencion de sus padres, tutores ó curadores no podria obtener esta gracia. Ha hecho bien el legislador en introducir esta novedad, porque acontece muchas veces en la vida, ó que la estupro se dejó violar y su conciencia no le per-

mite que se imponga al supuesto forzador una pena, ó que un sentimiento noble obliga á perdonar tamaña injuria. Cuando la estupro y su padre ó tutor estén en oposicion y estos contrarién su deseo en este punto, creemos que el tribunal debe dar asenso á la interesada y estimar su perdón.

Excusado es advertir que deben leerse los fólíos desde el 152 al 167 del tomo III de la obra principal.

TÍTULO X.**DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.****CAPÍTULO I.****CALUMNIA.****Artículo 467.**

«Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.»

Artículo 468.

«La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con la de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito ménos grave.»

Artículo 469.

«No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

- »1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare su delito grave.
- »2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito ménos grave.»